

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE JUNIO DE 2012)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 223**

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Rivera Ramírez*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

**LEY**

Para enmendar el Artículo 5.006 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de 2003", a los fines de precisar y reafirmar el alcance de dicha ley, cuando autoriza el uso de grabadoras electrónicas en todo procedimiento del tribunal, para que no se excluya el procedimiento de Vista de Causa y el procedimiento de Vista Preliminar.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de 2003", en su Artículo 5.001 dispone que el Tribunal de Primera Instancia será un Tribunal de récord. Además, en su Artículo 5.006, dispone que "se autoriza el uso de grabadoras electrónicas en todo procedimiento de la competencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico."

El propósito de dichos artículos es otorgarle a la ciudadanía el derecho a que lo acontecido en todo procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia constará en un sistema de grabación electrónica que pudiera ser transcrito si es solicitado por el ciudadano que este insatisfecho con lo actuado por ese tribunal, y para acudir a procedimientos posteriores ante el foro apelativo.

El procedimiento de Vista Preliminar tiene como propósito evitar que un ciudadano sea sometido arbitraria e injustificadamente a los rigores de un proceso

criminal. En la actualidad, los mecanismos disponibles para mantener récord en esta etapa preliminar al juicio, es si los abogados de las partes llevan grabadoras para mantener récord de lo acontecido o si se prepararan exposiciones narrativas que dicten lo percibido. La ausencia de un récord oficial de tan importante procedimiento pudiera tener repercusiones constitucionales, en detrimento del Debido Proceso de Ley.

Esta Asamblea Legislativa, se reafirma en salvaguardar el alcance de garantías de estirpe constitucional en nuestro ordenamiento jurídico. Reciente jurisprudencia del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ha tenido el alcance de limitar el estatuto, interpretando restrictivamente la definición de “todo procedimiento de la competencia del Tribunal de Primera Instancia”. Por esta razón, es nuestro deber reafirmar y precisar que el Artículo 5.001 de mencionada Ley, cobija el procedimiento criminal estatutario de Vista Preliminar.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5.006 de la Ley 201-2003, según enmendada,  
2 conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, para que se lea como sigue:

3           “Artículo 5.006.-Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia;  
4 grabación y transcripción:

5           Se autoriza el uso de grabadoras electrónicas en todo procedimiento de la  
6 competencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, incluyendo las  
7 Vista de Causa y el procedimiento con antelación al juicio de Vista Preliminar en  
8 casos criminales a tenor con la Regla 6 y la Regla 23 de Procedimientos  
9 Criminales de Puerto Rico, respectivamente. Asimismo se autoriza la  
10 transcripción de dichas grabaciones mediante el uso de funcionarios del propio  
11 tribunal a los fines de revisar procedimientos de ese tribunal para cualquier  
12 recurso ante el Tribunal Supremo o el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico y  
13 para cualquier otro uso en conformidad con la ley.

14           El funcionario que prepare la transcripción de la grabación...

1           El Juez Presidente del Tribunal Supremo y el Director Administrativo de  
2           los Tribunales exploraran los métodos y la tecnología disponible para que las  
3           transcripciones de los procedimientos requeridas por las partes puedan ser  
4           provistas de forma rápida, eficiente y al menor costo posible.”

5           Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su  
6           aprobación.